



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 259-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2053-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2053-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ALAMESA S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CONGELADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO SAN ANDRÉS, PROVINCIA DE PISCO Y DEPARTAMENTO DE ICA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : ARCHIVO

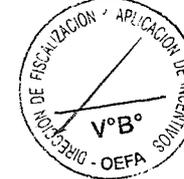
Lima, 15 FEB. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0041-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 13 de febrero de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de septiembre de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2014**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de ALAMESA S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 0235-2014<sup>3</sup> del 17 de septiembre de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe N° 297-2014-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 22 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 1236-2015-OEFA/DS<sup>5</sup> (en adelante, **ITA**) del 31 de diciembre de 2015, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que el administrado había incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1112-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 26 de julio de 2017, notificada al administrado el 22 de agosto de 2017<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>8</sup>) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de

1 Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 205085588128.  
 2 El administrado cuenta con una planta de congelado, con capacidad de 8.64 t/d.  
 3 Folios 5 al 7 del Expediente.  
 4 Páginas 3 al 21 del Informe N° 297-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto, que obra a folio 4 del Expediente.  
 5 Folios 1 al 3 del Expediente.  
 6 Folios 10 al 12 del Expediente.  
 7 Folio 13 del Expediente.  
 8 Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".





cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 2 octubre de 2017, el administrado presentó sus descargos<sup>9</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos**) al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>9</sup> Escrito con Registro N° 069354. Folios 16 al 20 del Expediente.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó los monitoreos de efluentes correspondientes a los dos primeros trimestres del 2014, conforme a lo establecido en su EIA.

#### III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

- 8. El EIP del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental<sup>12</sup> (en adelante, EIA) calificado favorablemente mediante el Oficio N° 639-99-PE/DIREMA del 7 de octubre del 1999.
- 9. En el citado instrumento de gestión ambiental, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los efluentes industriales<sup>13</sup> en una frecuencia trimestral.
- 10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

#### III.1.2 Análisis del único hecho imputado

- 11. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>14</sup> y en el ITA<sup>15</sup>, durante la Supervisión Especial 2014, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2014, incumpliendo lo dispuesto en su EIA.
- 12. Es preciso indicar que, las acciones de monitoreo de efluentes permiten verificar el cumplimiento de las regulaciones, u obtener información que pueda ser utilizada

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>12</sup> Páginas 83 al 97 del Informe N° 297-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto, que obra a folio 4 del Expediente.

<sup>13</sup> La realización de monitoreo de efluentes, comprende la recolección, análisis, la evaluación sistemática y comparable de muestras ambientales (efluentes industriales) en un determinado espacio y tiempo; la misma que se realiza a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente. Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente. Glosario de Términos de la Gestión Ambiental Peruana. Pg 87. 2012.

<sup>14</sup> Páginas 3 al 21 del Informe N° 297-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto, que obra a folio 4 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 1 al 4 del Expediente.



para optimizar un proceso, con el fin de maximizar la producción de un determinado producto, mejorar o mantener su calidad y minimizar la carga contaminante al ambiente.

13. Asimismo, no realizar el monitoreo de efluentes industriales, impide evaluar la calidad de estos y las variaciones de sus cargas contaminantes, así como la concentración de parámetros físicos, químicos y biológicos, que pueden generar daño a la salud de las personas encargadas en su manejo y a la población aledaña (distrito de San Andrés).

a) **Subsanación de la única conducta imputada**

14. No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, de acuerdo al Informe de Supervisión N° 238-2017-OEFA/DS-PES de fecha 5 de julio de 2017, respecto de la acción de supervisión realizada del 9 al 11 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado realizó el monitoreo de efluentes industriales, contenido en el Informe de Ensayo N° 3-11873/16<sup>16</sup>, correspondiente al segundo trimestre del 2016. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta a los compromisos asumidos en su EIA.
15. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>17</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>18</sup>, establecen la figura de la

<sup>16</sup> Folios 21 al 22 del Expediente.

Cabe precisar que, de la revisión del Informe de Ensayo N° 3-11873/16 se puede apreciar que el administrado cumplió con evaluar la totalidad de los parámetros a los cuales se comprometió en su EIA.

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>18</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

16. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 2308-2015-OEFA/DS<sup>19</sup> del 17 de noviembre de 2015, notificada el 19 de enero de 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanción del hallazgo materia de análisis.
17. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó el informe de ensayo correspondiente al segundo trimestre del 2016, el día 07 de junio de 2016, es decir, subsanó la conducta infractora.
18. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanción voluntaria antes del inicio del presente PAS.
19. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

**A) Probabilidad de Ocurrencia**

20. Para el caso de la no realización de monitoreos de efluentes industriales, se le asignó un **valor de 2**, toda vez que la frecuencia establecida por el EIA del administrado es trimestral, se estima que pueda ocurrir dentro de un año.

**B) Gravedad de la consecuencia**

21. Es preciso señalar que, los efluentes industriales del EIP del administrado no se vierten al cuerpo marino receptor, sino que son derivados a la red de alcantarillado. En atención a ello, la posible afectación se daría al "Entorno Humano".



Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)
<p><b>Factor Cantidad</b></p> <p>La obligación fiscalizable contempla la realización trimestral de monitoreo de efluentes. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de dicha obligación corresponde al rango de 50% y 100%, al no haber realizado el monitoreo de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del 2014, lo que representa el 50% de la obligación fiscalizable. En ese sentido se le asignó el <b>valor de 4</b>.</p>



<sup>19</sup> Folios 8 y 9 del Expediente.



Factor Peligrosidad, Extensión y Personas potencialmente expuestas:  
 Al no haber realizado el monitoreo de efluentes no se cuenta con información de la carga contaminante, lo cual limita a la autoridad competente determinar la extensión, peligrosidad y personas potencialmente expuestas. En tal sentido se opta por asignarles un valor de 1

a) Cálculo del Riesgo

22. El resultado se muestra a continuación:

**FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES**

Grado de Consecuencia: 2 (Entorno Humano)

Probabilidad: 2 (Puede ocurrir en cualquier momento)

Riesgo: 4

Riesgo leve

Incumplimiento Leve

NOG

Valor	T1	T2	Descripción de la actividad	Descripción de la actividad
1	1-3	1-3	Exposición alta	Exposición alta

Valor	Características físicas de materia	Grado de liberación
1	Alta	Baja

Valor	Descripción	T1	T2	Descripción
1	Alta	1-3	1-3	Alta

Valor	Descripción
1	Alta

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.  
 Elaboración: Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

23. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.

24. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1112-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>20</sup>, del 26 de julio de 2017, notificada el 22 de agosto 2017<sup>21</sup>.



25. Por lo expuesto, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos formulados por el administrado mediante su Escrito de Descargos.

26. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS**.



Folios 10 al 12 del Expediente.

Ibid.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra ALAMESA S.A.C. por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1112-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Informar a ALAMESA S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



.....  
Eduardo Meigar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

MMM/vscha

